

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.** Santiago de Cali, 26 de agosto de 2020. **CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho del señor Juez informándole que la parte demandante aportó solicitud de terminación y contrato de transacción del que no se corre traslado por no encontrarse trabada la litis. Tampoco hay decreto de medidas cautelares.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** INTERNEGOCIOS S.A.S  
**DEMANDADOS:** BIMBO DE COLOMBIA S.A.  
**RADICADO:** 170014003008202000032  
**AUTO INTERLOCUTORIO N° 559**

Dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud allegada en el sentido de dar por terminado el presente proceso de manera anormal y en virtud del acuerdo transaccional surtido entre las partes.

### **CONSIDERACIONES**

1. La parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda EJECUTIVO SINGULAR.
2. Mediante providencia de fecha enero 31 de 2020<sup>1</sup> se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar a la demandada.
3. Mediante escrito radicado el 08 de julio de 2020, el demandante solicita se decrete la terminación por *transar la litis y aporta el acuerdo transaccional suscrito entre los extremos en litigio*.
4. Aunque que el memorial no fue suscrito por el demandante, no se observa pertinente correr traslado del acuerdo transaccional ya que:
  - a. No se ha trabado la relación jurídico procesal.
  - b. No se decretó medida cautelar alguna.

### **SOBRE LA TRANSACCIÓN**

La transacción como figura jurídica fue llevada al texto del Código Civil como uno de los modos de extinguirse las obligaciones (libro 4°. Título 14, artículo 1625, numeral 3°), pero su regulación se dejó para el final del Código y efectivamente se reguló a partir del artículo 2469. Definiéndose legalmente así:

*"ARTICULO 2469. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio o precaven un litigio eventual". Por tanto, esta primera figura que corresponde al derecho que tienen los litigantes mediante un acuerdo*

---

<sup>1</sup> Folio 32.

*de voluntades (contrato) de dar finalización a una litis no es una figura de derecho procesal sino eminentemente sustancial."*

De ahí que la referencia que debe hacer el Código General del Proceso, como efectivamente lo hace en el artículo 312, corresponde a la dinámica de la figura sustancial, a las regulaciones respecto de los requisitos de postulación, su prueba y los efectos que desde el ámbito procesal la transacción pueda producir.

Escapando al ámbito del Código General del Proceso, la regulación de la transacción que persigue "prevenir un litigio eventual". Es decir, la transacción que motiva una referencia procesal es solo aquella, que tiene por objeto dar por terminado un proceso judicial.

Respecto a la capacidad para transigir, el artículo 2470 del Código Civil dispone: "**ARTÍCULO 2470. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción**". De manera pues que la transacción, conforme se desprende de este artículo, exige, de un lado disponibilidad del derecho objeto de ella y de otro capacidad de disposición de las partes que acuden a celebrar ese contrato; de ahí que **el artículo 2471 del Código Civil exige que el apoderado ha de tener expresa facultad para celebrar la transacción**, en nombre de su poderdante.

**En cuanto a la oportunidad y trámite de la transacción, el artículo 312 del Código General del Proceso señala que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis; y que para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances** o acompañando el documento que la contenga.

### **SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD**

A la petición que nos convoca se accederá toda vez que se ajusta a las prescripciones sustanciales y se cumplen las exigencias contenidas en el artículo 312 del C. G.P., a saber:

a.-) La norma que regula la terminación anormal indica que esta puede hacerse "**en cualquier estado del proceso**" (subrayas de este despacho).

b.-) Existe acuerdo transaccional y solicitud de terminación en tal sentido, el que, arribado por el extremo activo, no se hace necesario su traslado al demandado.

c.-) El acuerdo transaccional versa sobre la cuestión debatida y en él manifiestan dar por terminado el proceso.

d.-) Los representantes legales que suscriben el contrato de transacción cuentan con facultad expresa para transigir, acatándose con ello lo dispuesto por el artículo 2471 del Código Civil.

e.-) Se describe que la transacción versa sobre las facturas que soportaron la orden compulsiva de cobro.

No habrá lugar a condena en costas ni perjuicios de conformidad con lo dictado por el inciso 4 del artículo 312 del canon procedimental vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCION** surtida entre las partes y en consecuencia **DECLARAR TERMINADO** el proceso radicado 2020-00032 en que INTERNEGOCIOS S.A.S. demandó a BIMBO DE COLOMBIA S.A., lo anterior por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO: NO SE DECRETA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES** por no haberse concurrido a su decreto en esta litis.

**TERCERO:** No se profiere condena en costas ni perjuicios.

**CUARTO: ARCHIVASE** las presentes diligencias y hágase la anotación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA**  
JUEZ